Aguachica, 07 DE Septiembre de 2020

Señores
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
BOGOTA D.C
E.S.D.

REFERENCIA: ACCCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRES JACOME BLANCO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT.900003409:7, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO AGUACHICA NIT.800.124.833-3, Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL NIT. 899.999.063-3.

YO **JORGE ANDRES JACOME BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **77.179.486** Expedida en Aguachica (Cesar), acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Articulo 86 de la Constitución Política y de los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 del 2012, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO AGUACHICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, IGUALDAD Y PARTICIPACION en cuanto al acceso a cargos públicos, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, fundamento mi petición en los siguientes

1. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. El 11 de Diciembre de 2015 mediante la resolución 046 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA realiza el nombramiento del CARGO TÉCNICO ADMINISTRATIVO (Liquidación de impuesto) código 367, grado 2 del ÁREA OPERATIVA en provisionalidad.

2. El mismo 11 de Diciembre de 2015 MEDIANTE ACTA DE POSESIÓN No. 008 me POSESIONÉ en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (Liquidación de impuesto) código 367, grado 2 del ÁREA OPERATIVA EN CALIDAD DE PROVISIONAL.

3. Desde la posesión hasta la fecha he venido desempeñándome en EL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO (Liquidación de impuesto) código 367, grado 2 del ÁREA OPERATIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

4. El empleo de carrera administrativa en vacancia administrativa TÉCNICO ADMINISTRATIVO (Liquidación de impuesto) código 367, grado 2, no ha variado en su identificación, área funcional, propósito principal, descripción de sus funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales, requisitos de estudio y experiencia, como quedó establecido desde la Resolución No. 002 de 2015 que crea la nueva planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 003 del 22 de Junio de 2015.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica, convocaron para el concurso de méritos-proceso de NUEVE (9) empleos: con TRECE (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, que se identifica como "Convocatoria No. 1280 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena". en concordancia con el acuerdo 20191000004876 DEL 14-05-2019.

6. Los empleos a proveer se encuentran publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – enlace SIMO, indicando el párrafo 1 del artículo 8 del acuerdo 20191000004876 DEL 14-05-2019:

> *"La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección,* ***prevalecerá el respectivo manual*** *(…)"*

7. A su vez, el ARTÍCULO 7°. Ejusdem, señala en cuanto a los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN lo siguiente:

> *"Para participar en la Convocatoria, se requiere: (…) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC,* ***conforme al Manual de Funciones y Competencias*** *Laborales actualizado de la entidad."*

8. El Articulo 21 del Acuerdo 20191000004876 DEL 14-05-2019 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto municipal de tránsito y transporte de Aguachica, Dispuso que:

> *(…)* ***las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*** *…".*

9. En las consideraciones previas al proceso de inscripción establece que "…el aspirante debe verificar que cumpla con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "proceso de selección, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del sistema general de carrera administrativa, advirtiendo que si no cumple con los requisitos del empleo por el cual desea concursar no debe inscribirse.

10. Desde la publicación realizada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma de SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO salió relacionada dentro de la oferta de empleos publicados subrayada el cargo que actualmente desempeño.

11. El ARTÍCULO 13°.- frene a la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS, indicó:

> *"ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el RETIRO del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección."*

12. El 20 dic 2019, procedí a inscribirme para dicho empleo público, el cual fue identificado con el OPEC No. 78066, cargando los respectivos documentos de estudios y experiencias requeridos.

13. Que dicho empleo fue ofertado en el SIMO de la siguiente manera:

Técnico administrativo

nivel: tecnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 número opec: 78066 asignación salarial: $ 1126342

CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA *Cierre de inscripciones: 2020-02-07*

Total de vacantes del Empleo: 2

Propósito

cajas. prestar el apoyo técnico y operativo para la operación de las ventanillas de recaudo (cajas), la recepción y liquidación de los impuestos, multas y otros recaudos del instituto según los procesos y procedimientos establecidos brindando una atención con calidad a los usuarios.

Funciones

- Expedir los recibos de caja y la liquidación de los diferentes trámites del Instituto con oportunidad y calidad en la atención al ciudadano.
- Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo. el área de desempeño y necesidades del servicio.
- Realizar la liquidación de pagos de comparendos según los procedimientos establecidos y con calidad en la atención al usuario.
- Realizar los acuerdos de pago que se originan por la imposición de las multas, o en trámite del procedimiento de cobro persuasivo, según los lineamientos institucionales.
- Elaborar paz y salvos, por concepto de comparendos por infracción a las normas de tránsito.
- Efectuar el seguimiento para garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facilidades de pago.

Requisitos

Estudio: Título técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida.

Vacantes

Dependencia: ÁREA OPERATIVA, **Municipio:** Aguachica, **Total vacantes:** 2

14. Que el artículo 3 del Manual de funciones del Instituto de tránsito y Trasporte del Municipio de Aguachica Cesar, adoptado por la resolución 033 del 22 de Junio de 2015, establece:

Ilustración: manual de funciones, Articulo 3.

Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Clase "A"
Aguachica Departamento del Cesar
NIT. 800.124.833-3
Carrera 15 2-42
Teléfono 565 14 45 – 565 30 17

EL CAMBIO ES AHORA

d) Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del Instituto.
e) Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
f) Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 3°: Los requisitos exigidos para los diferentes empleos de la planta tendrán las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos.

15. Que según el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, numeral 25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, se establecen las siguientes equivalencias:

> *"Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

(…)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:
(…) 25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos".

16. Que los resultados preliminares de la verificación requisitos mínimos, fueron publicados el día 21 de julio de 2020, en la cual sorpresivamente fui evaluado como No admitido aduciendo que no cumplo con el requisito mínimo de experiencia profesional solicitados por la OPEC dado que los documento aportados no indican las funciones desempeñadas y no es posible establecer relación con el empleo al cual se inscribió.

Ilustración. Captura de pantalla resultado de valoración de requisitos mínimos SIMO

Fuente: SIMO - https://simo.cnsc.gov.co/#resultado

17. Que de manera oportuna, esto es, el 23 de Julio de 2020, formulé reclamación contra dicho resultado, básicamente con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el cargo al cual me postulé, correspondió al mismo que he venido desempeñando desde el 11 de Diciembre de 2015, circunstancia que se desprende de la certificación que fue aportada al momento de la

inscripción, debidamente suscrita por la autoridad competente del IMTTA, y lo cual torna en innecesario transcribir las funciones en el correspondiente certificado, máxime cuando ellas están descritas en el manual de funciones y en la misma OPEC, cuyo acceso ostenta la CNSC.

- *Ilustración: Certificación Laboral*

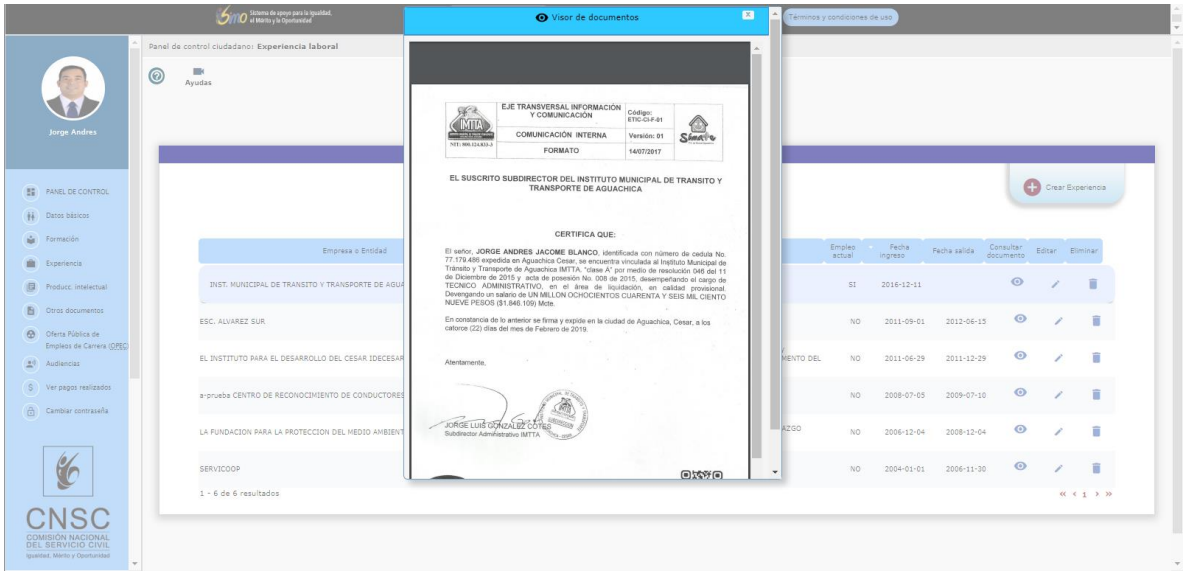

Para tal efecto se trajo a colación la parte resolutiva de la sentencia de Tutela de Segunda Instancia 2706 de 2012 proferida por el honorable Consejo de Estado, sobre un asunto semejante, en la que dispuso ordenar a la accionada que permitiera al accionante seguir, en las siguientes etapas del proceso de selección dentro de la convocatoria 001 de 2005.

Ilustracion: pantallazo de Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada.

SEGUNDO.- ADICIONASE el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen

COPIESE Y NOTIFIQUESE. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

2 Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3 Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

4 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

5 "**Artículo 18º.- Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes.** Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de Análisis de Antecedentes serán objeto de revisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de detectarse la no autenticidad, adulteración o alteración en alguno de los documentos aportados, el aspirante será excluido del proceso de selección en la etapa en que se encuentre, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

La documentación aportada deberá contener como mínimo la siguiente información: (...)

3. Constancias de la experiencia laboral: Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos." (Subrayado fuera de texto).

6 Al respecto debe considerarse que en el presente asunto no se determinó con claridad la etapa en la que se encuentra en la actualidad el proceso de selección, o si en el mismo ya se conformó lista de elegibles para proveer el cargo ofertado. No obstante lo anterior, se observa a folio 141 del expediente el auto Nº 0623 de 12 de diciembre de 2011, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia admitiendo al concurso de méritos al demandante, sin que en dicho acto se estableciera la fase en la que se encuentra la referida convocatoria.

- Que si bien en dicha certificación, no se realizó la descripción detallada de todas las funciones desempeñadas en el cargo, si contempló de manera expresa que se trata del área de liquidación del instituto Municipal de Tránsito y transporte de Aguachica Cesar, de lo cual se puede inferir de manera lógica que las funciones corresponden precisamente a las de realizar la liquidación de los diferentes trámites del Instituto.

- Que dada las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones del IMTTA y los documentos aportados y cargados correctamente se puede corroborar que se cumple con los requisitos exigidos para el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, puesto que el Articulo 3 del Manual de funciones de dicho Instituto, adoptado por la resolución 033 del 22 de Junio de 2015, señaló que: "Los requisitos exigidos para los diferentes empleos de la planta, tendrán las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos". Norma que dispone en su artículo 25 del Decreto 785 de 2005, numeral 25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, que se puede Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

  Dado que poseo estudios técnicos en tránsito y seguridad vial otorgado por el SENA, y adicionalmente Título Profesional en ADMINISTRADOR DE EMPRESAS de la Universidad Popular del Cesar, los cuales fueron debidamente aportados al inscribirme, es procedente aplicar dicha equivalencia para cumplir con el requisito de experiencia que echa de menos.

Ilustración Título Profesional.

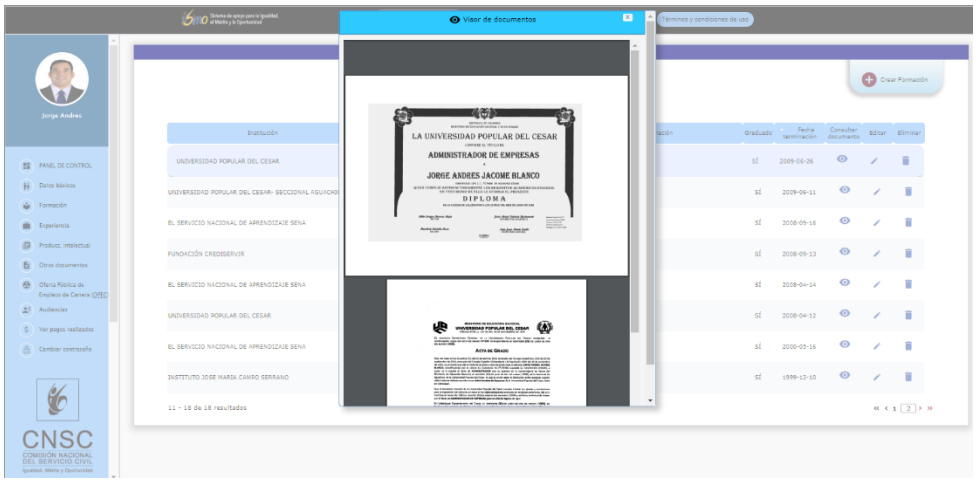

18. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15º de los Acuerdos de Convocatoria y los numerales 3.5 y 3.6 del Anexo, los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como las respuestas a las reclamaciones, fueron publicados el día 28 de agosto de 2020, desestimando mis pretensiones, bajo el argumento de que:

> *"las certificaciones de experiencias por usted acreditada. Correspondiente a su vinculación, no se relacionaron las funciones desarrolladas, para poder verificar, que efectivamente, hubiera funciones similares al empleo a proveer, y dicha actividad o empleo no se encuentra reglamentada, no es posible contabilizar dicha experiencia.*
>
> *Frente a la posibilidad de realizar equivalencia, se observa frente a este empleo, la entidad no estableció equivalencia, de conformidad establecida en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 del 2015, que señala.*
>
> *"parágrafo 1º. De acuerdo con las necesidad del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales especifico o en el acto administrativo separado, las equivalencia para los empleo que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".*
>
> *Por lo anterior, y dado que dicha OPEC, la entidad pública en este caso (CESAR-INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPOTE DE AGUACHICA), NO contemplo, la posibilidad de contabilizar equivalencia, se confirma la decisión de INADMISION, en el proceso de selección.*

19. Que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

20. Que el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales, corresponde a la acción de tutela, la cual resulta oportuna, pues próximamente se estará citando para la realización de las pruebas escritas de conocimientos y comportamentales.

21. Que es evidente la transgresión a mis garantías constitucionales, pues era procedente la prosperidad de mis pretensiones, al ser admisible y estar plenamente demostrado que me desempeño en el mismo cargo en que me postulé, lo cual se desprende del certificado laboral anexado, además

que en el peor de los casos, le correspondía el deber a la Universidad, de dar aplicación a las equivalencias señaladas en el Manual de funciones, como lo ordena el acuerdo de convocatoria, circunstancia que me era favorable y que irónicamente no fue efectuada por el organismo responsable, so pretexto de que dicho OPEC no había establecido equivalencias, cuando el contenido del Artículo 8, parágrafo 1 y el 21 del Acuerdo 20191000004876 DEL 14-05-2019, indican que ostenta prevalencia lo establecido en el Manual de Funciones y competencias laborales.

22. Que soy padre cabeza de hogar, pues velo por la manutención de mis hijas SARA VALENTINA JACOME DIAZ, de 3 años de edad, y ANTONELLA JACOME DIAZ de 1 año de edad, las cuales dependen para su digna subsistencia, exclusivamente de lo que devengo como técnico administrativo grado: 2 código: 367 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, Número OPEC: 78066.

23. Que adicionalmente poseo quebrantos de salud, en NEUROPATÍA AUTONOMA PERIFERICA IDIOPATICA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, debido a ATROFIA MUSCULAR EN ANTEBRAZO, FUERZA MUSCULAR DISMINUIDA EN MANO CON HIPOESTESIAS TINNEL PHLANE (+), como se demuestra en los diagnósticos médicos anexos.

24. Que dichas circunstancias me convierten en una persona con una especial protección constitucional y evidencian la existencia de un perjuicio irremediable de persistir la vulneración de los derechos fundamentales, al excluirme e impedirme la oportunidad de ocupar una posición meritoria en dicho concurso, que me permita mantener las condiciones de mis hijas y ostentar lo necesario para mejorar mi estado de salud.

25. Amén de lo anterior, Si el cargo OPEC 78066 continua en concurso sin que se me brinde la oportunidad de participar, estariamos ante una situación más gravosa, ya que seguramente terminará por afectar adicional a la vulneración de mis derechos fundamentales DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL MÉRITO Y PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL TRABAJO, derechos de otras personas, generando falsas expectativas en una vacante en un concurso en el que caprichosamente la Universidad Nacional excluye a los participantes por falta de conocimiento del contenido del acuerdo suscrito entre la CNSC y el IMTTA.

26. De avanzar la CNSC el proceso con tan magna incongruencia, genera el nacimiento de derechos a otros ciudadanos sobre un cargo que si bien

existe en la planta de personal del IMTTA, sus equivalencias no fueron señaladas en el OPEC, lo cual podrá cercenar derechos a participar materialmente en el cargo a proveer, como lo fue mi caso.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Ello de conformidad con el articulo 86 Superior que establece "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento juridico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos

En el caso concreto, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, baja el argumento, según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.

La Corte en la Sentencia T-315 de 1985, hizo claridad sobre el punto al sostener que: «...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. ....

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado requiere un pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en los hechos los cuales están debidamente probados y soportados.

2. LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Politica, establece que « los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, las de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Fue asi como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa.

Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar que otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que estos son de carrera.

El inciso 3° del citado artículo dispone que «...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

El concurso público se ha entendido como el instrumenta dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del norninador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disimiles como la filiación politica, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros

La presente acción de Tutela tiene por objeto que se me amparen DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL ASCENSO, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas desde el momento parte del IMTTA y ante la negativa de la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL para subsanar los yerros cometidos, de donde se ha desencadenado una serie de irregularidades, que culminaron con la exclusión del suscrito; viéndose mis derechos burlados y violados.

Si bien el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño donde comprende tramites tales como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba; se evidencia que en el caso específico, se impidió al suscrito continuar en el mismo, con el falso argumento de que dicho empleo no contempla equivalencias, circunstancia que cercena el debido proceso, al apartarse de la aplicación de las normas que rigen este tipo de situaciones, como lo fue el mismo acuerdo y el decreto 785 de 2005, vigente para la época de suscripción del mismo.

3. DEBIDO PROCESO

Se violenta este Derecho Fundamental, porque, una de las garantías de este, es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibujaría el interés del Estado social de Derecho, por un culto excesivo al formalismo.

Por mandato constitucional los servidores públicos son responsable por las acciones y por las omisiones, así como igual de veraz que no habrá empleo público alguno que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento; en ese orden de ideas la Comisión siendo consiente que existe un error en la oferta de un cargo público y que de la misma manera ante la negativa de permitirme continuar en el concurso, se constituyó en un hecho dañoso que me impide conservar el empleo y consecuentemente mantener las condiciones dignas de mis hijas y por lo tanto lesiona sin ningún tipo de encogimiento mis derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN; optando ante los hechos una postura indiferente, al simplemente negarme continuar, haciendo caso omiso a mis suplicas.

Pareciera entonces que las garantías que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ofrecen en el proceso de la referencia, es el de finalizar lo más pronto posible, sin importar a que costa, pues no se entiende de otra manera como me excluyen a pesar de haber aportado de manera oportuna, al momento de la inscripción la correspondiente certificación laboral en la que se evidencia que se trata del mismo empleo ofertado, e indicando que sus atribuciones son inherentes al área de liquidación, y olvidando la existencia de equivalencias, situación que notoriamente infringe grosera y gravosamente mi Derecho Fundamental al Debido Proceso.

4. INMINENCIA

Si bien, se trata de actos administrativos por tratarse de la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados: es claro que el perjuicio es inminente e irremediable, pues una vez avanza el proceso no es posible retroceder y de manera preocupante a la fecha soy un sujeto de especial protección constitucional dada mi situación particular de padre cabeza de hogar y tener dificultades de salud que me impedirían ostentar otro cargo, valga aclarar que mi intención es que me permitan en igualdad de condiciones continuar en el concurso, pues la decisión de la Universidad fue injusta y arbitraria.

Además, estamos ante de un grupo de derechos fundamentales que resultan limitados y vulnerados, sin atenerse a criterios de razonabilidad, pues se basan en formalismos y una acción administrativa que fue soportada sobre una situación de hecho que difiere de la realidad administrativa. Y que, si no es el juez constitucional quien mediante esta acción de amparo, en términos expeditos resuelve el asunto, mi derecho a participar, que es de estirpe constitucional y democrático en un estado de derecho, se vería absolutamente limitado e incluso negado; igualmente los derechos fundamentales a la Igualdad y debido proceso,

pues el primero denota que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, exigiendo la igualdad de tratamiento y el segundo enfatizado en garantizar la oportunidad que tengo frente al proceso de conocer y de controvertir las decisiones, más cuando ellas se soportan en yerros de la administración, ampliamente reconocidos por esta, en el caso concreto se encuentran íntimamente ligados en su agonía, sin encontrar otro mecanismo que pueda darles una protección efectiva, si no la Constitucional

III. PETICIONES

Por lo anterior, atentamente solicitó de manera respetuosa al señor Juez TUTELAR a mi favor los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL MÉRITO, PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en consecuencia ORDENANDOLE a las autoridades accionadas: Comisión Nacional del servicio Civil CNSC, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y UNIVERSIDAD NACIONAL:

1) Mantener mi inscripción al empleo técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar dentro de la convocatoria 1280 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

2) Evaluar conforme a derecho y a las consideraciones anteriores, los documentos aportados por el suscrito de manera oportuna, verificando el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el concurso.

3) Dentro de la convocatoria 1280 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena se me brinden todas las garantías, derechos y participación en todas cada una de las fases del concurso de mérito hasta proveer de manera definitiva al empleo OPEC 78066 técnico administrativo grado: 2 código: 367 DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

4) DE MANERA ACCESORIA A LA PRETENSIÓN, solicito consideración de las pretensiones por parte del juez constitucional, con el propósito de amparar los derechos invocados.

I. PRUEBAS

- Acuerdo_20191000004876_INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

- Diagnóstico y resultado medico NEUROPATIA AUTONOMA PERIFERICA IDIOPATICA

- Registro civil Sara Valentina Jácome Díaz Nº 1.065.915.050

- Registro civil Antonella Jácome Díaz Nº 1.065.582.58

- Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

- MANUAL DE FUNCIONES IMTTA

- RESPUESTA CNSC

- RECLAMACION JORGE JACOME

II. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IV. ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Carrera 16 No. 96-64 piso 7. Bogotá DC. PBX: 57(1)3259700. Línea nacional 019003311011. Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Edificio Uriel Gutiérrez (Carrera 45 N° 26 - 85) - Oficina 314 Correo: ofijuridica_bog@unal.edu.co Extensiones: 18169 – 18137

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA. (Calle 8 Nª 14-46 Barrio Olaya Herrera)-Correo: direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co Teléfono: 5651445

ACCIONANTE: las recibiré en la Calle 187 Nº 15-45 Balmoral IV Etapa interior 21 Correos: dyfre74@msn.com joanja78@hotmail.com Celular: 3016309725-3177168902.

Sin otro particular, del Señor Juez.

JORGE ANDRES JACOME BLANCO

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2017

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

Fecha de inscripción:	vie, 20 dic 2019 10:45:46
Fecha de actualización:	vie, 20 dic 2019 10:45:46

jorge andres jacome blanco

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	77179486
Nº de inscripción	262897161		
Teléfonos	3205393856		
Correo electrónico	joanja78@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA		
Código	367	Nº de empleo	78066
Denominación	212 Técnico Administrativo		
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-SECCIONAL AGUACHICA
Profesional	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Especialización	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Educación Informal	SISTEMAS INTERACTIVOS
Educación Informal	FUNDACIÓN CREDISERVIR
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Especialización	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Educación Informal	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Formación

Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	CENTRO AGRO EMPRESARIAL SENA
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Educación Informal	INST. MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA
Educación Informal	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Bachillerato	INSTITUTO JOSE MARIA CAMPO SERRANO
Educación Informal	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
a-prueba CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	05-jul-08	10-jul-09
LA FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOCIAL	COGESTOR EN LOS PROGRAMAS SOCIALES EN HABILIDADES PARA EL LIDERAZGO MUNICIPAL	04-dic-06	04-dic-08
EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR IDECESAR	GESTOR EMPRESARIAL JUNIOR PARA APOYAR ALS ACTIVIDADES DE CAMPO Y SEGUIMIENTO PRODUCTIVOS, MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	29-jun-11	29-dic-11
SERVICOOP	SUPERVISOR DE PERSONAL	01-ene-04	30-nov-06
ESC. ALVAREZ SUR	LIQUIDACION DE CAJA	01-sep-11	15-jun-12
INST. MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	11-dic-16	

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Resultado Pruebas ICFES
Certificado Electoral
Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales	Aguachica - Cesar

ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por NUEVE (9) empleos; con TRECE (13) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **NUEVE (9) empleos,** con **TRECE (13) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, que se identificará como *"Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **NUEVE (9) empleos,** con **TRECE (13) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR correspondientes A los niveles Profesional y Técnico, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

- ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- ✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

  1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
  2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
  3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
  4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
  5. Registrarse en el SIMO.
  6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	3	3
TÉCNICO	6	10
TOTAL	**9**	**13**

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9°. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO.** Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO.**

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		**100%**	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	***EXPERIENCIA***		***EDUCACIÓN***			***TOTAL***
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano*	*Educación Informal*	
Profesional Especializado y Universitario	***40***	*15*	***25***	*10*	*10*	*100*

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	***EXPERIENCIA***		***EDUCACIÓN***			***TOTAL***
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano*	*Educación Informal*	
Técnico	*40*	*15*	*20*	*15*	*10*	*100*
Asistencial	*40*	*15*	*20*	*15*	*10*	*100*

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
   b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
   c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)**

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y

resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ESMERALDA LOPEZ CAÑAVERA
Representante Legal Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Aguachica

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Mónica Mantilla / Maria Jose Hernández

Aguachica- Cesar 23 de julio de 2020

Señores Comisión Nacional del servicio civil y Universidad Nacional

E.S.D.

Asunto: Reclamación contra resultados de la verificación requisitos mínimos nivel Profesional de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

JORGE ANDRES JACOME BLANCO, con cédula de ciudadanía No. 77.179.486 expedida en Aguachica, Cesar, en mi condición de aspirante inscrito en el concurso de méritos mediante la convocatoria 1280 DE 2019, inscripción 266389977 – nro. Evaluación 04118029. Para el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, acudo a la CNSC y a la Universidad Nacional a fin de INTERPONER RECLAMACIÓN en contra de los resultados de la verificación requisitos mínimos, publicados el día 21 de julio de 2020, manifestando mi inconformidad en los siguientes términos

Hechos

1. No fui admitido aduciendo que no cumplo con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada dado que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC dado que los documento aportados no indican las funciones desempeñadas y no es posible establecer relación con el empleo al cual se inscribió.

Ilustración 1. Captura de pantalla resultado de valoración de requisitos mínimos SIMO

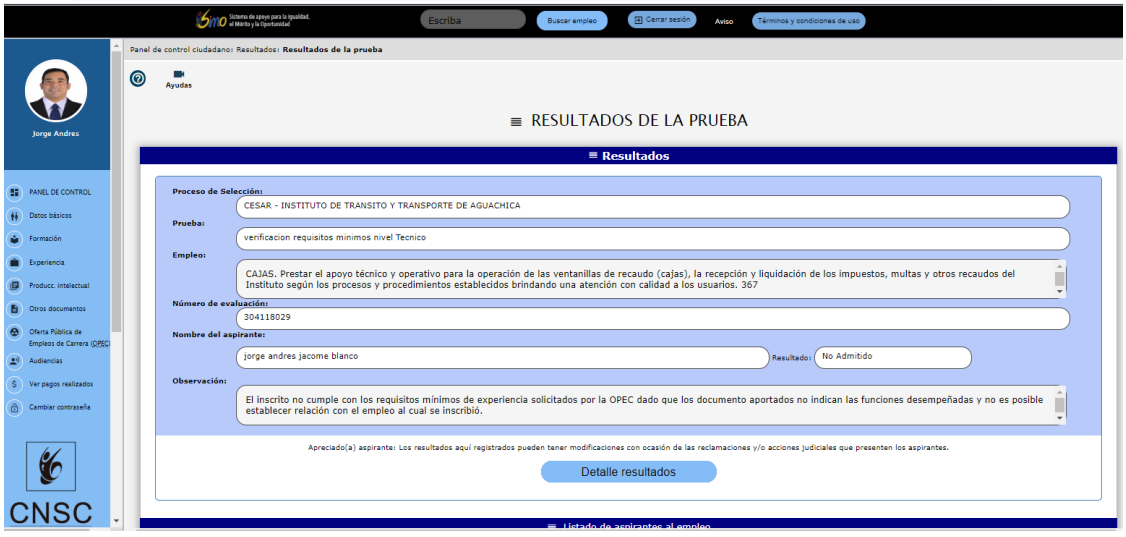

Fuente: SIMO - https://simo.cnsc.gov.co/#resultado

2. Que la siguiente reclamación se fundamenta en las 3 razones a continuación detalladas

2.1 Cumplimiento de los requisitos exigidos

2.2 Idoneidad para la oferta de empleo

2.3 Equivalencias

2.1 Cumplimiento de los requisitos exigidos

En efecto, yo me inscribí para el empleo "CAJAS. Prestar el apoyo técnico y operativo para la operación de las ventanillas de recaudo (cajas), la recepción y liquidación de los impuestos, multas y otros recaudos del Instituto según los procesos y procedimientos establecidos brindando una atención con calidad a los usuarios. 367"

Sea lo primero advertir que yo le solicité un certificado laboral a mi empleador, quien fe el que lo expidió, sin observar la forma en que se ha de acreditar la experiencia conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, veamos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Sin intención de victimizarse de la situación es necesario manifestar que hice lo pertinente y solicite la respectiva solicitud de certificación laboral como aparece cargada en la plataforma SIMO, Mi empleador maneja un modelo de certificaciones laborales para los funcionarios y los exfuncionarios y/o contratistas y manifiesta que ese es el formato del que me hizo entrega sin detallar las funciones realizadas en ese cargo, es de aclarar que vengo ocupando hace más de ***cinco (5) años (mayor al tiempo exigido como requisito)*** mediante resolución 046 del 11 de diciembre de 2015 y acta de posesión 008 de 2015 y por el cual me inscribí.

2.2 Idoneidad para la oferta de empleo

Pasando al fondo del asunto, es necesario que en esta etapa del proceso de pueda analizar la validez del motivo por el cual fui INADMITIDO del concurso público en mención, esto es, el hecho que haya aportado una certificación laboral sin especificar las funciones del cargo desempeñado.

Respecto al asunto planteado, en primer lugar se conoce que constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

A continuación y concordante con el numeral 2.1 anteriormente detallado se describe la certificación aportada y cargada en la plataforma:

Ilustración 2: Certificación Laboral

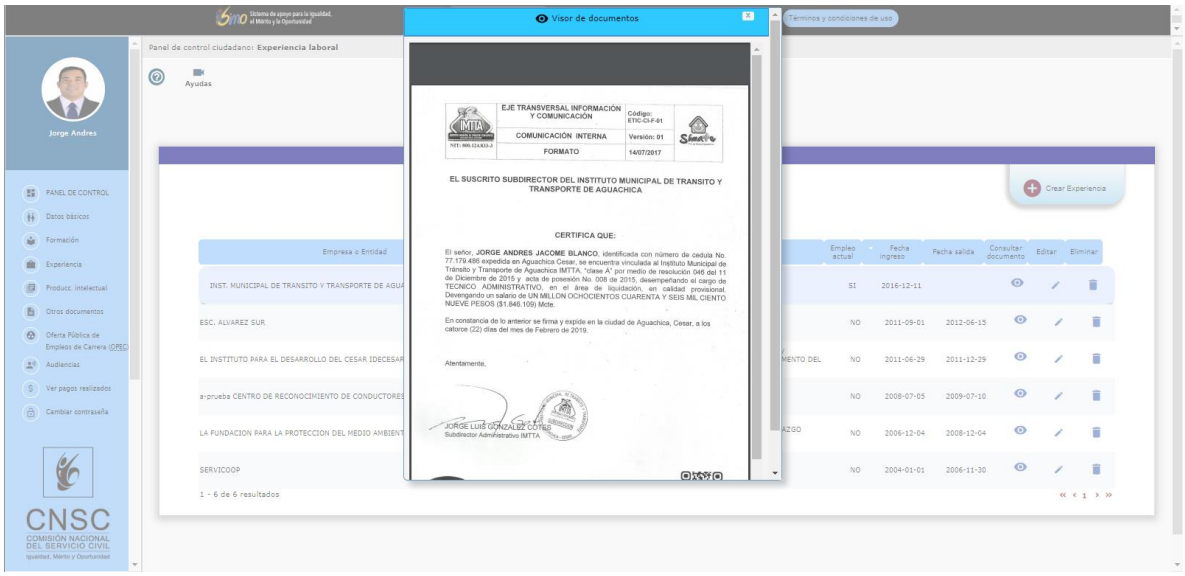

Es evidente que en principio, el hecho que no se haya aportado la mencionada certificación sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria, que tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante lo anterior, se advierte que las certificación que fue aportada sin la descripción de las funciones desempeñadas, hace referencia al cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, en el área de liquidación, que he ocupado con anterioridad y como se puede verificar al día de hoy 23 de Julio de 2020 en el Instituto de tránsito municipal de Aguachica cesar, que es exactamente el cargo ofertado mediante convocatoria 1280 DE 2019, inscripción 266389977 – nro. Evaluación 04118029. Para el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, acudo a la CNSC y a la Universidad Nacional.

Así las cosas resulta plenamente identificables el AREA DE LIQUIDACION cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen que las funciones se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es Expedir los recibos de caja y la liquidación de los diferentes trámites del Instituto con oportunidad y calidad en la atención al ciudadano; Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo. el área de desempeño y necesidades del servicio; Realizar la liquidación de pagos de comparendos según los procedimientos establecidos y con calidad en la atención al usuario; Realizar los acuerdos de pago que se originan por la imposición de las multas, o en trámite del procedimiento de cobro persuasivo, según los lineamientos institucionales; Elaborar paz y salvos, por concepto de comparendos por infracción a las normas de tránsito; Efectuar el seguimiento para garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facilidades de pago.

Es por esta razón que se solicita de manera respetuosa que la descripción de las funciones en las mencionada certificación se torna innecesaria, pues el hecho que el actor actualmente siga desempeñando esta función y con la antigüedad superior a la requerida por el concurso arrojando como resultado que con toda la humildad que amerita esta petición acredito plenamente que tengo la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad y por tanto la idoneidad para continuar en las siguientes etapas del concurso.

Ilustracion 3: pantallazo de Sentencia 2706 de 2012 Consejo de Estado

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada.

SEGUNDO.- ADICIONASE el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen

COPIESE Y NOTIFIQUESE. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

2 Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3 Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

4 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

5 "**Artículo 18º.- Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes.** Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de Análisis de Antecedentes serán objeto de revisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de detectarse la no autenticidad, adulteración o alteración en alguno de los documentos aportados, el aspirante será excluido del proceso de selección en la etapa en que se encuentre, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

La documentación aportada deberá contener como mínimo la siguiente información: (...)

3. Constancias de la experiencia laboral: Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos." (Subrayado fuera de texto).

6 Al respecto debe considerarse que en el presente asunto no se determinó con claridad la etapa en la que se encuentra en la actualidad el proceso de selección, o si en el mismo ya se conformó lista de elegibles para proveer el cargo ofertado. No obstante lo anterior, se observa a folio 141 del expediente el auto Nº 0623 de 12 de diciembre de 2011, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia admitiendo al concurso de méritos al demandante, sin que en dicho acto se estableciera la fase en la que se encuentra la referida convocatoria.

2.3 Equivalencias

2.3.1 Que en los documentos aportados y cargados correctamente se puede corroborar que se cumple con el perfil de Tecnico según los requisitos exigidos para el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, acudo a la CNSC y a la Universidad Nacional.

Ilustración 4: requisitos exigidos para el empleo en mención.

Ilustración 5: documento cargado en la tabla del listado de certificados en Formación.

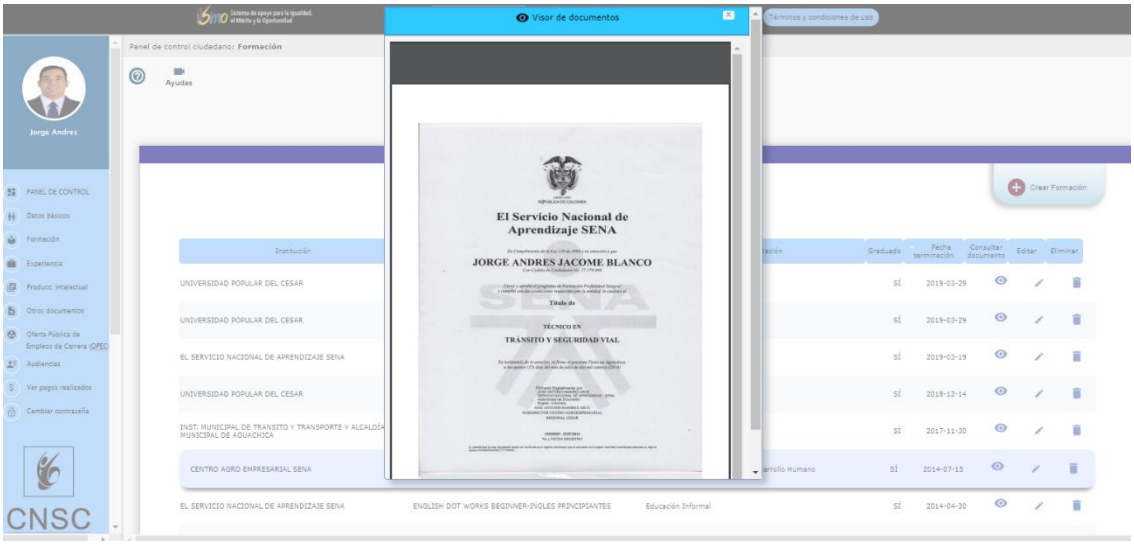

2.3.2 *Que según el artículo 3 del Manual de funciones del Instituto de tránsito y Trasporte del Municipio de Aguachica Cesar, adoptado por la resolución 033 del 22 de Junio de 2015, establece:*

Ilustración 6: manual de funciones, Articulo 3.

Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Clase "A"
Aguachica Departamento del Cesar
NIT. 800.124.833-3
Carrera 15 2-42
Teléfono 565 14 45 – 565 30 17

EL CAMBIO ES AHORA

d) Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del Instituto.
e) Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
f) Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 3°: Los requisitos exigidos para los diferentes empleos de la planta tendrán las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos.

2.3.3 *Que según el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, numeral 25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, se establece:*
Ilustración 7: Numeral 25.2.3 artículo 25, Decreto 785 de 2005.

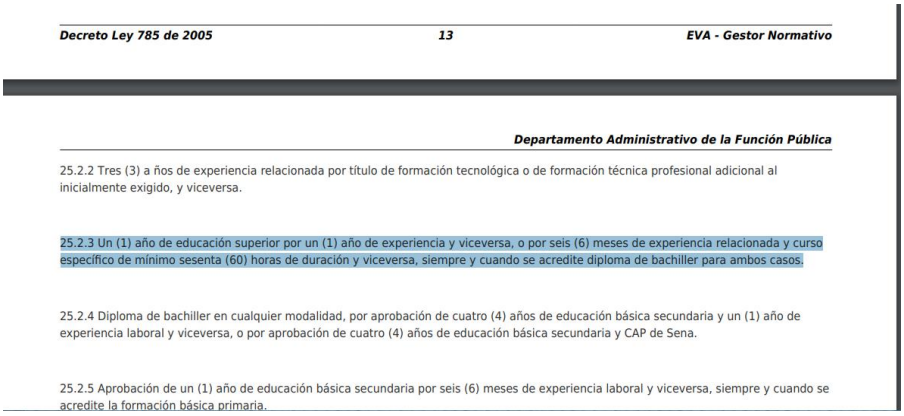

Decreto Ley 785 de 2005 ***13*** ***EVA - Gestor Normativo***

Departamento Administrativo de la Función Pública

25.2.2 Tres (3) a ños de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Como es de notar mi interés laboral es seguir ADMITIDO en el concurso, razón por la cual dejo a su distinguida y minuciosa evaluación los argumentos señalados.

Se tiene entonces, que el presente peticionario se inscribió en la convocatoria 1280 DE 2019 el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066 ofertado por el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Aguachica– Cesar, acudo a la CNSC y a la Universidad Nacional, conociendo de antemano los requisitos exigidos para éste: *acreditar Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida, teniendo suficientemente claro que poseo toda la idoneidad antes detallada y aportada en el presente documento, sin embargo haciendo uso de las equivalencias descritas en el manual de funciones y que en los términos del citado artículo 25.2.3 del Decreto 785 de 2005.*

En este orden de ideas, fue aportado el respectivo diploma como Profesional que así las cosas serían equivalentes a 1 año de experiencia como lo referencia el decreto en mención:

Ilustración 7: Numeral 25.2.3 artículo 25, Decreto 785 de 2005

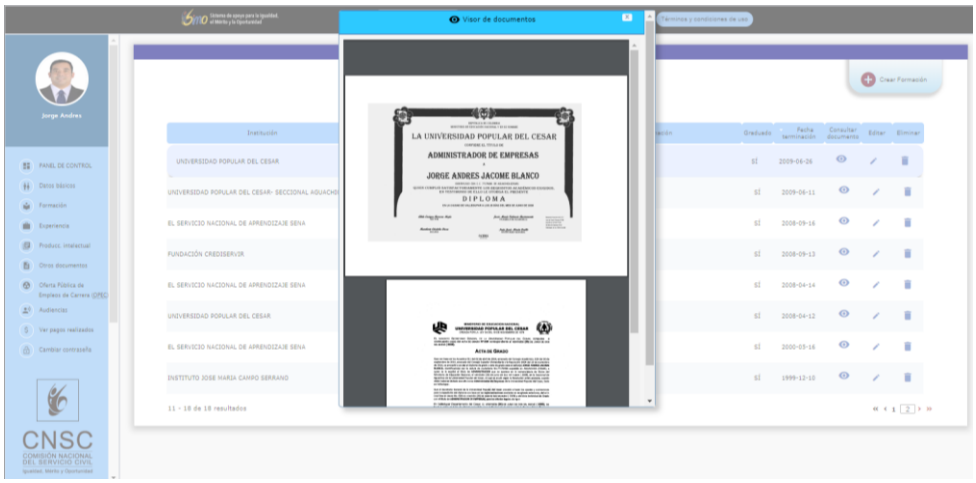

PRETENSIONES

1. Que mi valoración de requisitos mínimos se corregida y sea ADMITIDO, pues de todo lo anteriormente expuesto, **SI CUMPLO** con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada con el empleo de Técnico administrativo, nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 2 código: 367 Número OPEC: 78066

De conformidad con lo anterior, comedidamente le solicito a la CNSC y a la Universidad Nacional dejar sin efecto la valoración realizada hasta que se revise la reclamación realizada y los documentos de soporte aportados en esta.

Atentamente,

JORGE ANDRES JACOME BLANCO
C.C. 77.179.486 Expedida en Aguachica
Aspirante OPEC 78066

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor(a)
JORGE ANDRES JACOME BLANCO
CC 77179486
No. de Inscripción: 262897161

Asunto: Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
Referencia: Reclamación No. **308114238**

Señor(a) Aspirante:

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para el Empleo Técnico- Técnico Administrativo– CARGO No OPEC: 78066, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia** e **igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera,** así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

> *"**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:*
>
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
> *3. Verificación de requisitos mínimos.*
> *4. Aplicación de pruebas.*
> - ✓ *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales*
> - ✓ *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
> - ✓ *Valoración de Antecedentes.*
>
> *5. Conformación de Listas de Elegibles."*

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo de la Convocatoria, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

"RECLAMACIÓN RESULTADOS DE REQUISITOS MINIMOS

Adjunto el documento donde se encuentra descrito los motivos de reclamación."

El aspirante presentó anexos.

Frente a esta etapa, el numeral 3.3 del Anexo anteriormente citado, contempla los documentos que son tenidos en cuenta para la Verificación de los Requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, estos son:

"3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.
De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.
El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.
Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.
NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

Es así como el numeral 3 del mismo Anexo estableció que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no constituye prueba si no que es la verificación del cumplimiento de dichos requisitos mínimos exigidos para la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Una vez verificados dichos requisitos, se procede a establecer la admisión o no de los aspirantes para continuar en el concurso de méritos.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 78066, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida.
ALTERNATIVA ESTUDIO	No aplica
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	No aplica
EQUIVALENCIAS	No aplica

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

DOCUMENTOS DE FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: Título técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
INST. MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	2016-12-11	2017-02-25	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
ESC. ALVAREZ SUR	2011-09-01	2012-06-15	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR IDECESAR	2011-06-29	2011-12-29	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
a-prueba CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES	2008-07-05	2009-07-10	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
LA FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOCIAL	2006-12-04	2008-12-04	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
SERVICOOP	2004-01-01	2006-11-30	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas para el cargo y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

El numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

> *"h. **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."*

Dado que en las certificaciones de experiencia por usted acreditadas correspondientes a su vinculación no se relacionaron las funciones desarrolladas para poder verificar que efectivamente tuvieran funciones similares a las del empleo a proveer, y dicha actividad o empleo no se encuentra reglamentada legalmente, no es posible contabilizar dicha experiencia.

Frente a la posibilidad de realizar equivalencias, se observa que frente a este empleo la entidad no estableció equivalencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

> *"Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".*

Por lo anterior, y dado que en dicha OPEC la entidad pública, en este caso (CESAR – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA), NO contempló la posibilidad de contabilizar equivalencias se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,

Universidad Nacional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: N 2135064

NUIP 1.065.922.588

Tipo de certificado | Datos Esenciales ☐ | Acreditar Parentesco X

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
JACOME DIAZ ANTONELLA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)
Año 2019 Mes JUL Día 14 | Sexo (en letras): FEMENINO | Tipo Sanguíneo: A -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CESAR AGUACHICA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)
Año 2019 Mes JUL Día 18 | Indicativo serial: 0059081670

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
DIAZ MUÑOZ LOUIZ KARINA

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.920.729 | Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
JACOME BLANCO JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 77.170.486 | Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
JACOME BLANCO JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 77.170.486

Espacio para notas

Datos de la oficina donde se expide la certificación

País - Departamento - Municipio
COLOMBIA CESAR AGUACHICA

Código: H 8 H

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)
Año 2019 Mes JUL Día 18

Nombre y firma del funcionario
LUIS ALEJANDRO ALEMAN PEÑARANDA

Registrador del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.065.915.050

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57038046**

57038046

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** H 8 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE AGUACHICA - COLOMBIA - CESAR - AGUACHICA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
JACOME	DIAZ

Nombre(s)

SARA VALENTINA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2016 Mes SEP Día 21	FEMENINO	O	NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CESAR AGUACHICA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	13614472-6

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

DIAZ MUÑOZ LOUIZ KARINA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.067.920.723	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

JACOME BLANCO JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 77.179.486	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

JACOME BLANCO JORGE ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 77.179.486	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes SEP Día 26	LUIS ALEJANDRO ALEMAN PEÑARANDA Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE AGUACHICA CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN

26 SET. 2016

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

	EVOLUCIÓN MEDICA	Código: FHC - 01
		Versión: 02
		Fecha:12/05/11
		Página: 1/1

Fecha:	03/06/2020	Historia clínica No.:	77179486
Nombres paciente:	JORGE ANDRES JACOME BLANCO		EDAD: 41 Años 6 Meses 1 días

HORA	T.A	PULSO	R	T°	FC	SO2
03/06/2020 - 09:43:00	114/76	73 / Pulso * Minuto	17	37	73	98
OBSERVACIONES SIGNOS VITALES						
DOLOR EN EL BRAZO						

Diagnosticos:
G900 - NEUROPATIA AUTONOMA PERIFERICA IDIOPATICA

ANAMNESIS:
PACIENTE CON DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON PARESTESIAS Y PERDIDA DE FUERZA MUSCULAR

EXAMENES FISICOS

CABEZA, CUELLO, CARA, ASPECTO Y CONDICIONES GENERALES :
OK

TORAX:
OK

ABDOMEN:
OK

EXTREMIDADES:
ATROFIA MUSCULAR EN ANTEBRAZO FUERZA MUSCULAR DISMINUIDA EN MANO CON HIPOESTESIAS TINNEL PHALNE (+)

GENITALES:
OK

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:
OK

PIEL:
OK

COMENTARIOS:

PACIENTE CON SIGNOS DE NEUROPATIA PERIFERICA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO SE SOLICITA EMG + NC PARA DEFINIR CONDUCTA SE INICIA MANEJO MEDICO Y TERAPIAS FISICAS

PLAN DE MANEJO:
TERAPIAS FISICAS NEUROMODULADORES EMG + NC DE MSI

HORA ATENCION:
H. Inicial: 09:43:00 H. Final : 10:18:00

Dr. Carlos Melgarejo
Ortopedista
C.C. 72257052

Atendido por:CARLOS ALBERTO MELGAREJO CARDONA
C.C.:72257052
Medico General

CLINICA LA RIVIERA
NIT 900.110.992-8
CALLE 51 #38-53 - PBX 6477414
BUCARAMANGA - SANTANDER

Test Date: 05-Aug-20

Patient:	JORGE ANDRES JACOME	**DOB:**		**Physician:**	DR GOMEZ
Sex:	Male	**Height:**	cm	**Ref Phys:**	CLINICA LOS COMUNEROS
ID#:	77179486	**Weight:**	lbs.	**Technician:**	

Patient Complaints:
1 AÑO HORMIGUEO Y CORRIENTAZOS EN DEDOS DE MANOS DE PREDOMINIO IZQUIERDO, ASOCIADO A DOLOR, LIMITACION PARA MOVILIDAD EN MUÑECA Y DEDOS

NCV & EMG Findings:
Evaluation of the left median motor and the right median motor nerves showed reduced amplitude (L2.1, R2.5 mV). The left ulnar sensory nerve showed prolonged distal peak latency (3.8 ms) and decreased conduction velocity (Wrist-5th Digit, 37 m/s). All remaining nerves (as indicated in the following tables) were within normal limits. Left vs. Right side comparison data for the ulnar motor nerve indicates abnormal L-R velocity difference (A Elbow-B Elbow, 20 m/s). The ulnar sensory nerve indicates abnormal L-R latency difference (0.6 ms). All remaining left vs. right side differences were within normal limits.

Needle evaluation of the left abductor pollicis brevis and the left first dorsal interosseous muscles showed diminished recruitment and moderately decreased interference pattern. The left flexor carpi radialis, the left flexor carpi ulnaris, the left biceps, and the left Abd Dig Min muscles showed diminished recruitment and decreased interference pattern. The left Ext Digitorum muscle showed diminished recruitment and very decreased interference pattern. The left triceps muscle showed increased motor unit amplitude, increased motor unit duration, slightly increased polyphasic potentials, diminished recruitment, and decreased interference pattern. All remaining muscles (as indicated in the following table) showed no evidence of electrical instability.

CONCLUSION

ESTUDIO ANORMAL SUGESTIVO DE POLIRADICULOPATIA C6-C7-C8-T1 LADO IZQUIERDO DE ORIGEN A ESTABLECER, ELECTROFISIOLOGICAMENTE MODERADO

NOTA: SE SUGIERE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Fabian Gómez Pinto
MÉDICO FISIATRA

DR GOMEZ PINTO FABIAN
MEDICO FISIATRA
RM 91080083